Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01462/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE POR RETURNO: COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENJEL GÓMEZTAGLE

OPINIÓN PARTICULAR EMITIDA POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 014629/INFOEM/IP/RR/2010, promovido por [redacted], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir el voto particular con base en lo siguiente:

Que el recurrente en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicitó al Ayuntamiento, información relacionada con la adscripción de la C. Guadalupe Gómez, en caso afirmativo, la dependencia a la que se encuentra adscrita, horario laboral y si es personal de base, confianza o lista de raya, así como el puesto nominal, descripción y funciones que desarrolla.

Cabe destacar que el Ayuntamiento formuló requerimiento de aclaración de información que no fue atendida dentro del plazo establecido por el recurrente. No obstante lo anterior, se presentó recurso de revisión en contra de tal requerimiento de aclaración, al referir el recurrente como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Pues considero que esa autoridad trata de incumplir con su función de informar al suscrito lo peticionado, pues toda vez que si el suscrito tuviera los datos exactos del supuesto servidor público que se indaga, no sería materia de solicitud de información, por lo que considero que esa autoridad deberá de informar todos los datos de los servidores públicos que se encuentren adscritos a ese Ayuntamiento con el nombre de Guadalupe Gómez, pues con ello realmente estaría haciendo su función, gracias"

En este sentido, en la resolución de referencia se toma en consideración que:

"El veinte de octubre de dos mil diez, el particular presentó solicitud de información pública.

El sujeto obligado el veinte de octubre de dos mil diez, notificó al particular el requerimiento para que dentro del plazo de cinco días hábiles completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud escrita

El plazo cinco días hábiles a que se refiere el numeral 44 de la ley de la materia transcurrió del veintiuno al veintisiete de octubre de dos mil diez, sin contar el veintitrés y veinticuatro de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos.

Ahora bien, atendiendo a que el particular fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento para que completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud, en estricta aplicación del artículo antes citado, se tuvo por no presentada la petición o solicitud de información.

RESOLUCIÓN

Por otra parte, es conveniente precisar que el artículo 71 de la ley de la materia establece:

> *"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
>
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud…"*

En el caso, como se precisó en párrafos que anteceden, la solicitud de información exhibida por el particular se tuvo por no presentada por lo que quedaron a salvo sus derechos para volverla a presentar.

Por consiguiente, es improcedente el recurso de revisión interpuesto, en atención a que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cuatro hipótesis de procedencia de este medio de impugnación y entre ellos no se encuentra el supuesto en que se tenga por no presentada la solicitud de información."

En consecuencia, se estima que las razones y motivos de inconformidad expresados por el recurrente, no fueron considerados en el recurso de revisión, toda vez que de lo que se duele el recurrente es de la falta de entrega de la documentación solicitada, derivado de un requerimiento de aclaración innecesario, al considerar que el Ayuntamiento tenía la obligación de proporcionar los datos de todos los servidores públicos que lleven el nombre al que hace referencia la solicitud de origen, aduce además que si tuviera todos los datos de la persona solicitada ni siquiera hubiera presentado la solicitud de información.

Por lo que en el caso específico resulta pertinente atender en principio la procedencia o no del requerimiento formulado por el Ayuntamiento; esto es, si la solicitud fue planteada en términos tales que por generalidad, oscuridad en el sentido u otra razón no le fue posible al Ayuntamiento comprender el alcance de la misma. O, por el contrario, la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido era innecesario e inútil.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

RESOLUCIÓN

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

En el presente caso el aspecto procesal fue parcialmente cumplido, puesto que el Ayuntamiento promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado (en el caso en comento, el mismo día de presentada la solicitud) y el recurrente no desahogó dicho requerimiento.

Sin embargo, no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

En el caso concreto, la solicitud de información, si bien es información referente a persona que presume labora en el Ayuntamiento. Pero eso no resulta en perjuicio de la claridad de la solicitud de la información, los puntos que integran la misma son relativas a información pública y en su caso de oficio, ya que el recurrente pidió:

- Si se encuentra adscrita al Ayuntamiento de Huixquilucan la C. Guadalupe Gómez y en caso afirmativo a la respuesta anterior,
- a qué dependencia se encuentra adscrita,
- qué horario laboral tiene y,
- si es personal de base o de confianza o lista de raya y por último,
- se informe el puesto nominal y una descripción del mismo así como las funciones que ésta desarrolla.

El Ayuntamiento formuló requerimiento de aclaración en el sentido por el cual**:**

"(…) para estar ciertos de que la información que le enviemos sea la correcta, requerimos complemente el segundo apellido de la persona de la cual requiere la información".

RESOLUCIÓN

Si realmente **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese actuado adecuadamente, habría entregado la información referente a las personas homónimas con dicho nombre, en su caso manifestarle que aparecen en el directorio un cierto número de personas con dicho nombre o, informar si así fuera que no existe persona alguna que labore con dicho nombre en el Ayuntamiento.

De lo anterior, se desprende que:

- **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal del requerimiento de aclaración de la solicitud, pues ésta era clara y explícita y como este Órgano Garante no duda de la claridad de la solicitud, no hay más conclusión que la de un uso abusivo del requerimiento con fines de retraso y en perjuicio del derecho de acceso a la información del recurrente.

Por las razones antes vertidas es más que explícito que la respuesta es desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información del recurrente, actualizándose como consecuencia la procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia que establece:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

ASÍ LO EMITE EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2011.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFROMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.